

TRASLADOS EN LISTA ART. 110 – 326 DEL C.G.P.

ASUNTO : SUCESION INTESTADA

CAUSANTE : ANA MARIA URIBE RESTREPO

RADICADO : 05001-31-10-02-2017-00863-00

CLASE DE TRASLADO: Traslado del recurso de apelación que se interpuso en contra de lo resuelto en audiencia de fecha 02 de junio del presente año, relacionado con la oposición presentada a las diligencias de secuestro.

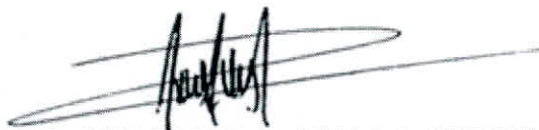
Termino del traslado : 3 días.

Inicia traslado : 2 de Agosto de 2021 a las 8 am.

Termina Traslado : 4 de Agosto de 2021 a las 5 pm.

FECHA DE FIJACION DE LA LISTA: Julio 30 de 2021 a las 8 am.

FECHA DESFIJACION: Julio 30 de 2021 a las 5 pm.


DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO

95/

RADICADO 05001 31 10 002 2017-00863 00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dos de junio de dos mil veintiuno.

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
(Artículo 309, Numerales 6° y 7° del Código General del Proceso)

Radicado	05001-31-10-002-2017-00863-00
Proceso	Sucesión Intestada
Audiencia	Nro. 024 de 2021
Interesados	Martha Libia Gómez Uribe y Otros
Causante	Ana María Uribe Restrepo
Hora de inicio	9:15 de la mañana
Hora de terminación	12:32 del medio día

El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, emite la siguiente decisión:

PRIMERO.- ACEPTAR la oposición presentada con ocasión de las diligencias de secuestro llevadas a cabo el pasado 28 de mayo de 2019, por el funcionario judicial comisionado para tal efecto respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 50 Nro. 54 – 23, apartamento 202, el cual hace parte integrante del edificio EL CID, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-200502 y, el ubicado en la carrera 48 Nro. 55 – 63, integrante del edificio METROPOLI e identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01-295292, ambos ubicados en la ciudad de Medellín.

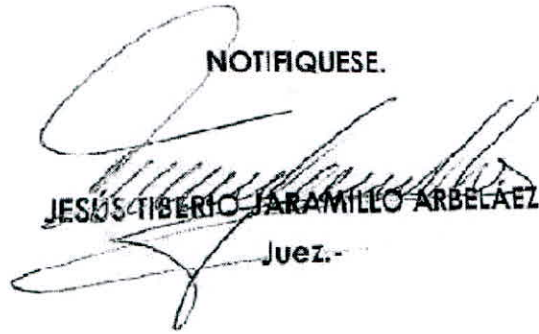
SEGUNDO.- Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de secuestro de los aludidos bienes.

TERCERO.- No se impone condena alguna por concepto de costas.

Notificada la decisión en estrados, la apoderado de la opositora Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, no interpuso recursos. El apoderado de los interesados Dr. JOHAN ESNEIDER RODRIGUEZ OSORNO, interpone recurso de apelación y señala que la sustentación del mismo y los reparos frente a la decisión los hará conforme al artículo 322, numeral 3° del Código General del Proceso. Por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que se surtirá ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín.

RADICADO 05001 31 10 002 2017-00863 00

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se da por terminada y en consecuencia se LEVANTA LA SESIÓN.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

INTERVINIENTES. -

Calidad:	Apoderado Interesados
Nombre:	JOHAN ESNEIDER RODRIGUEZ OSORNO
C.C.	1.128.470.852
T.P.	297.600 del Consejo Superior de la Judicatura
Firma	johanpoligran@gmail.com

Calidad:	Apoderado Opositora
Nombre:	GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO
C.C.	71.773.014
T.P.	111.312 del Consejo Superior de la Judicatura
Firma	oficinaabogado@yahoo.es

Calidad:	Opositora
Nombre:	DORA PATRICIA CANO LOPEZ
C.C.	43.866.729
Firma	Patriciacano2012@gmail.com

Calidad:	Testigo
Nombre:	ADRIANA PATRICIA MUÑOZ CIRO
C.C.	43.092.970
Firma	oficinaabogado@yahoo.es

Calidad:	Testigo
-----------------	---------

54/

RADICADO 05001 31 10 002 2017-00863 00

Nombre:	SILVIA LUZ FERNANDEZ GUTIERREZ
C.C.	43.665.541
Firma	oficinaabogado@yahoo.es

Radicado 2017-863 recurso de apelación

johan sneider rodriguez osorno <johanpoligran@gmail.com>

Mar 8/06/2021 13:55

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (298 KB)

RADICADO 2017- 863 RECURSO DE APELACIÓN .pdf;

Medellín 8 de junio del 2021

Doctor

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.S.D

Clase de proceso: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

Demandante: JANUARIO DE JESUS GOMEZ VELEZ Y OTROS

Causante: ANA MARÍA URIBE RESTREPO

Radicado: 05001311000220170086300

ASUNTO: Recurso de Apelación

JOHAN SNEIDER RODRIGUEZ OSORNO, mayor de edad, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado cedula de ciudadanía número **1.128.470.852** de Medellín, portador de la tarjeta profesional número **297.600** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los herederos determinados de la señora **ANA MARÍA URIBE RESTREPO**, respetuosamente me dirijo a usted en los términos del artículo 320, en armonía con los numerales octavo y noveno del canon 321 del Código General del Proceso, con el fin de interponer recurso de apelación frente al auto proferido el pasado 2 de junio del año en curso, por medio del cual se decidió sobre la oposición presentada por la señora **DORA PATRICIA CANO** en la diligencia de secuestro como presunta poseedora de unos inmuebles que eran objeto de la medida antes en cita.

Atentamente

JOHAN SNEIDER RODRIGUEZ OSORNO

C.C 1.128.470.852 de Medellín

T.P 297.600 del C.S. de la J.



Medellín 8 de junio del 2021

Doctor

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.S.D

Clase de proceso: **LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**

Demandante: **JANUARIO DE JESUS GOMEZ VELEZ Y OTROS**

Causante: **ANA MARÍA URIBE RESTREPO**

Radicado: **05001311000220170086300**

ASUNTO: **Recurso de Apelación**

JOHAN SNEIDER RODRIGUEZ OSORNO, mayor de edad, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado cedula de ciudadanía número **1.128.470.852** de Medellín, portador de la tarjeta profesional número **297.600** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los herederos determinados de la señora **ANA MARIA URIBE RESTREPO**, respetuosamente me dirijo a usted en los términos del artículo 320, en armonía con los numerales octavo y noveno del canon 321 del Código General del Proceso, con el fin de interponer recurso de apelación frente al auto proferido el pasado 2 de junio del año en curso, por medio del cual se decidió sobre la oposición presentada por la señora **DORA PATRICIA CANO** en la diligencia de secuestro como presunta poseedora de unos inmuebles que eran objeto de la medida antes en cita, acto que fundamento en la siguiente forma:

Fundamentos facticos.

PRIMERO: El pasado 3 de noviembre del año 2017 se presentó demanda con pretensión liquidataria, en la que solicito entre otras cosas, declarar abierto el proceso de sucesión de la causante ANA MARIA URIBE RESTEPO.

SEGUNDO: La demanda en mención le correspondió por reparto al juzgado segundo de familia de oralidad de Medellín, asignándole el radicado **05001311000220170086300**, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 1217 del 17 de noviembre de la misma anualidad.



TERCERO: En el auto en comento, se ordenó la medida de embargo y secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias **01N- 295292 y 01N-200502**, al tiempo que se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el presente juicio de juicio de sucesión.

CUARTO: Con ocasión a la medida de embargo decretada, se expidió el oficio Nro. 3028 dirigido a la oficina de instrumentos públicos zona norte de la ciudad de Medellín, en el que se comunica a la entidad antes referida, la decisión adoptada por el despacho sobre los bienes con folios de matrículas inmobiliarias **01N295292 y 01N-200502**, mismo, que ingreso a la oficina de registro el día 27 de noviembre del 2017 para proceder a realizar las anotaciones pertinentes.

QUINTO: Una vez efectivizada la medida de embargo, el juzgado profirió el despacho comisorio Nro. 20 del 4 de septiembre del 2018, dirigido a los Transitorios Civiles Municipales de la Ciudad De Medellín, en el que se solicita la colaboración para la realización de la diligencia de secuestro en los inmuebles antes referidos, evento que, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Transitorio, cuyo titular es el Doctor José Ramírez Cortes.

SEXTO: El pasado 28 de mayo 2019 el Juzgado Segundo Transitorio se constituyó en audiencia pública siendo las 1:21 de la tarde, con el fin de llevar a cabo la comisión, trasladándose para tal fin al inmueble ubicado en el edificio metrópoli esta localidad, en la **Carera 48 Nro. 55 – 64 local comercial** donde fueron atendidos por el señor **Julio Cesar García** quien les permitió el ingreso al inmueble.

SÉPTIMO: En el desarrollo de la diligencia, el señor **Julio Cesar García** confirió poder a la Doctora **Paulina Rodríguez Avendaño** para que lo representara dentro de la diligencia. Quien, en su momento, presento "**Oposición a la diligencia de secuestro del inmueble**" lo anterior, en virtud del dispuesto en el artículo 596 C.G.P. que por remisión expresa, remite al canon 309 de la citada norma.

OCTAVO: En apretada síntesis, la oposición se fundó en que el señor Julio cesar García, ostenta la calidad de arrendatario, es este sentido, es un tenedor, que deriva de sus derechos de un tercero, esto es, de la presunta posesión que ejerce la señora Dora Patricia Cano a quien este califica de verdadera poseedora.

NOVENO: culminado la diligencia en el primero de los dos inmuebles para los que fue comisionado el Juez Segundo Transitorio, se desplazaron al segundo inmueble situado **Calle 54 número 50 - 21 interior 202 del edificio el CID.**



DÉCIMO: Una vez situados en el lugar de la diligencia, dieron inicio a la misma, en esta ocasión fueron atendidos por el señor **Miguel Aurelio Vivar Justiniano**, quien les permitió el ingreso, al tiempo que, en el curso de la diligencia, confirió poder a la doctora **María Paulina Rodríguez Avendaño**.

DÉCIMO PRIMERO: Dentro del momento oportuno de la diligencia, la apoderada del señor Miguel Aurelio, presento oposición frente a la diligencia del secuestro a practicarse en el inmueble situado en la **Calle 54 Número 50 - 21 Interior 202 Edificio El CID Con Matrícula Inmobiliaria 01N-200502**.

DÉCIMO SEGUNDO: La oposición radico, en el hecho de que el señor **Miguel Aurelio Vivar Justiniano** indico ostentar la calidad de arrendatario con ocasión a un contrato de arrendamiento celebrado con la señora **Dora Patricia Cano**, razón por la cual, con fundamento en el artículo 596 numeral segundo, en concordancia con el artículo 309 y en especial, a lo normado en el numeral tercero de la norma en cita, el señor Vivar Justiniano en la calidad de arrendatario, reconoce la posesión en cabeza de la señora **Dora Patricia Cano**.

DÉCIMO TERCERO: El pasado 2 de junio del 2021, se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas, al tiempo que, se profirió decisión en la que se ordenó levantar la medida de secuestre.

Procedencia del recurso.

De conformidad con los artículos 320, 321- 8 y 9 del Código General del Proceso, frente a la decisión proferida por el *a quo* -levantamiento de la medida cautelar-, es procedente el recurso de apelación que mediante este escrito se formula.

De la decisión proferida a la oposición formulada.

En apretada síntesis, los argumentos esbozados por la primera instancia para ordenar declarar ratificar la oposición formulada por la señora Dora Patricia Cano y ordenar el levantamiento de la medida cautelar puesto a su consideración, fueron los siguientes:

- a. Considero el Juez de primera instancia que, las declaraciones rendidas por los testigos en el trascurso de la diligencia de secuestro y en la audiencia del 2 de junio del 2021, al igual que, el interrogatorio de parte, es contundente para demostrar la oposición formulada por la señora **Dora Patricia Cano**. Al punto que, sus dichos resultan ser contestes.



- b. Aunado a ello, estimo el despacho que, algunos de los documentos allegados al proceso por la opositora, dan cuenta de verdaderos actos de posesión, al tiempo que, descarto otros tantos por no considerarlos como tal.

Motivos de inconformidad frente a la decisión de resolver la oposición de manera favorable a la opositora y ordenar el levantamiento de la medida de secuestro en la providencia objeto de censura.

Lo primero que debe indicarse al *a quem*, es que, el argumento expuesto por la primera instancia para resolver de manera favorable al opositor y ordenar el levantamiento de la medida, solo dan cuenta de **una valoración probatoria deficiente**; por cuanto la opositora debía acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 762 del código civil colombiano, a decir, animus y corpus para ser considerada como poseedora. Sin embargo, contrario a lo considerado por el *ad quo*, luce diamantino la ausencia del primero de esos requisitos. Dora Patricia Cano no es poseedora de los inmuebles situados en la localidad de Medellín **Calle 54 Número 50 - 21 Interior 202 Edificio El CID y Carera 48 Nro. 55 – 64 local comercial** y ello es así por los motivos que pasan a exponerse:

A. Indebida valoración y valoración deficiente de la prueba testimonial de cara a la prueba documental.

Sea entonces lo primero indicar que, la forma en que el fallador de instancia valoró la prueba testimonial practicada, se aleja de las reglas de la sana crítica, agrupadas si se permiten, en las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia y las reglas de la ciencia, al punto que, resulta ser contradictorio el análisis de un medio de prueba respecto de los otros medios, al respecto iniciemos por evidenciar los yerros en la valoración de la prueba testimonial.

➤ **Frente al declarante Julio Cesar Martínez García.**

Preciso el fallador de instancia que en su valoración probatoria que:

“De entrada el señor Julio Cesar da y reconoce como poseedora de ese contrato a la señora Dora Patricia Cano y que a pesar de que el contrato de arrendamiento lo celebó con el abogado Cesar Augusto Tabares Jiménez, pues fue una situación que en ese momento fue consentida tanto por el señor Julio Cesar como por la señora Dora, de suerte que, esta manifestación es admisible como prueba del acto de posesión”.

Argumento al que llego después de referirse al dicho del declarante expresado en la diligencia de secuestro, como se indica a continuación:

(2:48:06 revisar)

“el señor Julio Cesar dijo que lo ocupa porque lo recibió a título de arrendamiento porque previamente la señora Dora Patricia Cano se lo arrendó a través de un abogado. Dijo que lleva año y medio y el contrato lo celebró



con Carlos Augusto Tabares Jiménez porque así se lo sugirió la señora Dora Patricia Cano, quien actúa como administradora de sus bienes. Dijo igualmente reconocer que la señora Dora Patricia es como que la poseedora de este inmueble porque cuando la conoció, ella entabló las primeras conversaciones para que le recibiera a título de arrendamiento el respectivo inmueble.

Ahora bien, contradictorio resulta ser el argumento esbozado por el Juez Segundo de Familia, luego, es el quien, al momento de entrar a pronunciarse respecto de la prueba documental, tacha de extraña la relación contractual entre el señor Julio Cesar y el señor Cesar Augusto con ocasión al contrato de arrendamiento sobre ese inmueble, para lo cual indico las siguientes razones:

Récord 2:23:25:

Los documentos obrantes en folios 25 a 28 del cuaderno 2 y 303 a 309 del cuaderno principal, **alusivos con el contrato de arrendamiento generado el 1 de diciembre del 2017 entre el señor Carlos Augusto Jiménez como arrendador y Julio Cesar Martínez García como arrendatario del inmueble ubicado en la carrera 48 Número 55-63**, no se acoge como medio de prueba de los actos de posesión ejercida por la señora Dora Patricia, en razón a que extrañamente el arrendador no contaba con la autorización de esta o por lo menos, no lo expresó así en el contrato y la fecha de celebración es incierta e inquieta también que el canon de arrendamiento deba ser cancelado en la cuenta de ahorros de otra persona, del señor Gustavo Adolfo Gómez Giraldo, quien no suscribe el documento y las constancias de autenticación no contienen realmente las fechas de su presentación mientras que otros documentos que se aportaron en la misma y con otra presentación o autenticación de la misma notaría, si tienen las fechas. Es una situación que realmente pues, no demuestra. En fin, este documento pues realmente tampoco permite deducir fundadamente que exista posesión material por parte de la señora Dora Tabares en virtud de este contrato que he mencionado, por consiguiente, dicho medio de prueba no se acoge como tal.

Ahora bien, llama la tención de este apoderado, si lo que se quiso realizar en esta instancia por parte del juzgador, fue realizar un juicio de admisibilidad de la prueba que trata el canon 168 del estatuto procesal, con el fin de rechazarla, lo cual adviértase no es jurídicamente posible, al menos no al momento de proferir su decisión. O si, por el contrario, el fallador le estaba refiriéndose al peso, o mérito de este medio de prueba, de conformidad a lo reglado en el artículo 176 de la norma en cita, lo que me parece ser mas razonable, al punto que, las pruebas legalmente decretadas y practicadas en el proceso, no es posible de ser rechazadas por el Juez previo a proferir su decisión.

En línea con lo anterior, no se entiende, por qué si, el documento que soporto la oposición, esto es, **el contrato de arrendamiento**, es desestimado o, se le esta restando credibilidad por el fallador de instancia, por no decir otra cosa, pretenda el



Juez desconocer dicho documento de cara a las declaraciones de las personas que suscriben ese mismo documento, alterando inclusive la calidad de uno de los contratantes, queriendo hacer ver que el contrato de arrendamiento tiene unas características que no tiene y, como es la que el señor Cesar Augusto Tabares Jiménez se obligó en representación de la señora Dora Patricia y, a partir de allí, se pretenda construir sin razón de ser, un argumento contrario al ya esbozado por él, esto es:

En fin, este documento pues realmente tampoco permite deducir fundadamente que exista posesión material por parte de la señora Dora Tabares en virtud de este contrato que he mencionado, por consiguiente, dicho medio de prueba no se acoge como tal.

Puestas las cosas de este modo, una valoración de esta forma en que se hizo, de manera deficiente y con el desconocimiento de los demás medios de prueba obrantes en el proceso, va en contravía de lo expuesto por el doctrinante Hernando Devís Echandía en su obra Teoría General de la Prueba Judicial Tomo II sexta edición, quien ante una hipótesis similar a la que hoy nos ocupa plantea la forma de cómo ha de valorarse, miremos:

Que lo dicho por el testigo no esté en contravía con otras pruebas de mayor valor legal o de más fuerza de convicción. El primer caso se relaciona con el requisito de la conducencia de la prueba cuando el testimonio recaiga sobre un acto que, según una norma legal, necesita otra clase de prueba. (...) pero también opera este requisito cuando, sin ser necesario para la existencia y validez del acto, ni requerirse por la ley para fines simplemente probatorios, se allega al proceso un medio de prueba que, bien sea por razón a la tarifa legal o por la libre apreciación del juzgador, suministra una mayor fuerza en sentido contrario; por ejemplo, una escritura pública, un documento privado autentico (...), siempre que estos le den al juez certeza sobre su contenido. Es obvio que entonces el juez debe darle preferencia a este medio, cualquiera que sea el número y la calidad de los testimonios aducidos, porque resultarían inverosímiles o, por lo menos, sospechosos.ⁱ

O lo que resulta ser lo mismo, si tenemos un contrato que de entrada tildamos de extraño o sospechoso, no se puede pretender que, con ocasión a la práctica de la prueba testimonial, se corrijan los defectos del contrato, luego itérese, dos medios de prueba sobre un mismo hecho, esto es, el contrato suscrito por entre los señores Julio Cesar y Cesar Augusto, tendrían que coincidir en todo con lo declarado por ellos, empero, al no ser así, como en efecto ocurrió, el mayor peso probatorio debió otorgársele al contrato y no a la declaración de estas dos personas.

Ahora bien, frente al argumentó al que llego el despacho, con este medio de prueba, referente a que, el señor Julio Cesar reconocía a la señora Dora Patricia Cano López como poseedora, analicemos la declaración rendida por este ante el Juez comisionado para la diligencia de secuestro:



Preguntado: ¿Con quién fue la persona con la que usted celebro el contrato de arrendamiento? Este da respuesta, **"yo hice el contrato de arrendamiento con la señora Dora y con el abogado Carlos"**. Seguidamente el Juez comisionado le indaga sobre ¿Qué tipos de actos posesorios o de dominio ha realizado la señora Dora Patricia Cano sobre este establecimiento? Indicando este lo siguiente **"pues yo llegue, pues el local, pues lo pinte y organice para poder poner el negocio, pues, entonces ella me lo entrego, así como estaba y yo ya lo mandé a pintar y a organizar, porque ella estaba aquí en el establecimiento y ella fue la que me lo alquilo de ahí no tengo entendido, no sé nada más"**. Por otro lado, le indago sobre si tenía él conocimiento ¿quién es la persona encargada de pagar las cuotas de administración sobre este local comercial? Contestando, **"no, no tengo conocimiento alguno porque yo lo alquile y le pago el arriendo a don Carlos y no se pues, no estoy enterado de nada más"**.

De lo cual se colige fácilmente, que al señor Julio Cesar, lo único que le consta es que recibió un local en arriendo, a partir de un contrato celebrado con dos personas, aunque el contrato diga todo lo contrario; que le paga el canon de arrendamiento al señor Carlo, así el contrato diga lo contrario; que no sabe quién paga las cuotas de administración y que él ha sido la persona que ha realizado las adecuaciones locativas, no se si este dicho encuadre en alguno de los exigencias del artículo 762 de la codificación civil, frente a las exigencias de las calidades del poseedor, porque, por lo menos, el aspecto de corpus, que sería el más fácil de los elementos a demostrar, no se satisface, luego, claramente, el señor Julio Cesar no ha celebrado contrato de arrendamiento con la señora Dora Patricia cano, razón por la cual, no se puede predicar que este tiene el establecimiento de comercio en nombre y lugar de la señora Dora.

Y es que una conclusión distinta, lleva al desconocimiento de lo dicho por el **señor Julio Cesar**, y es que, el contrato de arrendamiento lo suscribió con el señor Cesar Augusto, que el canon de arrendamiento lo cancela a otra persona distinta a la señora Dora, en el mismo sentido, que una persona distinta a Dora le autorizo una disminución en el canon de arrendamiento, que él no ha visto a la señora Dora sino en dos oportunidades, que ha sido él y no otra persona el que ha realizado las adecuaciones del lugar, en otras palabras, que Dora no es quien ostenta la calidad de dueña y señora alegada.

➤ **Respecto al declarante John alexander Marín Zapata.**

Manifestó el honorable Juez de instancia que en su valoración probatoria que:

"Este testimonio es precisamente digno de aceptación porque proviene de una persona que conoce muy de cerca la situación que se ha planteado en el sentido de indicar y de conocer muy de cerca a la señora Dora y obviamente al señor Alonso Pérez. Precisamente por ser uno de los porteros que prestan el servicio en el inmueble conocido como el edificio Metròpoli, se admite este testimonio como prueba de los actos de posesión que la señora Dora Patricia



Cano ha realizado fundamentalmente después de la muerte de su compañero Alonso Pérez Uribe."

Argumento que construyo a partir de la apreciación de lo manifestado por el testigo, lo cual se indico de la siguiente forma:

"Este dijo que conoce a Dora Patricia Cano hace 8-10 años y la conoció por medio del señor Alonso, quien era el propietario del inmueble en mención y dijo que, este 3 o 4 años antes de fallecer manifestó conocerlo, agregando que él es el portero del lugar donde está ubicado el inmueble en mención. Que hace unos 8-10 años atrás viene laborando allí, agregando que la persona que se apersonó del inmueble después de la muerte del señor Alonso Pérez fue precisamente la señora Dora Patricia Cano. Agregando que Alonso es el encargado de pagar los gastos en la administración del local y después de la muerte, lo hace la señora Dora Patricia. Dijo que la última vez que tuvo la oportunidad de ver a Dora Patricia, hace más de 2 años".

Miremos algunos de los apartes de la declaración del señor Jhon Alexander Marín Zapata, rendida el día 28 de mayo del año 2019:

Preguntado: ¿tiene conocimiento si el señor Alonso Pérez Uribe aun se encuentra con vida o donde se encuentra? **Contestado:** hasta donde yo se porque no tuve conocimiento así pues personalmente, sé que falleció hace ya 3 o 4 años no sé, más o menos.

Lo anterior llama la atención de este apoderado, luego, si esta persona es en palabras del juez de primera instancia, "es precisamente digno de aceptación porque proviene de una persona que conoce muy de cerca la situación que se ha planteado en el sentido de indicar y de conocer muy de cerca a la señora Dora y obviamente al señor Alonso Pérez", como es posible que no sea de su conocimiento la fecha del deceso del señor Alonso Pérez, o lo que resulta ser peor aún, si es digno de aceptación, tendríamos que aceptar que, la señora Dora Patricia Cano, no iba a este lugar desde antes del deceso del señor Alonso, miremos el porqué:

Si se tiene que, el señor Alonso falleció el 3 de julio del año 2017, al tiempo que, la diligencia de secuestro se realizó el día 28 de mayo del año 2019 y, según el declarante, hace mas de dos (2) años que este no ve a la señora Dora, bajo esta línea, bastaría retroceder dos (2) años desde la fecha de la diligencia de secuestro, y tendríamos que, por lo menos desde el mes de mayo del año 2017 la señora Dora no va a este lugar, lo que es peor aún, si según el declarante el señor Alonso falleció hacia ya tres (3) o cuatro (4) años, y tenemos que la diligencia fue el día 28 de mayo del año 2019, necesariamente tendríamos que decir que, Alonso desde lo declarado por el testigo falleció en el año 2015 o 2016, esto es, dos años o un año respectivamente, antes de su deceso.

Lo que sin dudas resulta generar desconfianza en el dicho del portero de la copropiedad, luego, no se entiende como siendo una persona tan cercana, con



veintiocho (28) años laborando para esa copropiedad, incurra en imprecisiones tan grandes. No obstante, estos aspectos no fueron tenidos en cuenta por el fallador de instancia.

Resulta además ser contradictorio, por no decir otra cosa, como el señor Jhon Alexander Marín Zapata, rendida el día 28 de mayo del año 2019, ante presunta realizada por el despacho, referente a:

Preguntado: ¿hace cuanto tiempo desempeña usted sus funciones en la portería del edificio metrópolis? **Contestado:** yo llevo aquí trabajando aproximadamente veintiocho (28) años estos acá.

Encontrándose en su propio dicho otra contradicción, al punto que, al momento del inicio de la diligencia, este manifestó llevar ocho (8) años laborando Enel edificio, tal y como lo anoto el fallador de instancia en el argumento, solo que, omitieron nuevamente la segunda versión dada por este en la misma diligencia a la hora de valorar su testimonio. Al punto que, si se avisara esas contradicciones en aspectos tan elementales, que no puede pasar con otras que no resultan ser desconocidas por todos.

➤ **En lo atinente a la declarante Cesar Augusto Tabares Jiménez.**

Manifestó el señor Juez de instancia en su valoración probatoria que:

El señor Carlos Augusto Tabares Jiménez, dijo ser administrador de empresas y abogado, agregando que, conoce a Dora Patricia hace 10 años, que desde hace tres, para la época mayo 28 del 2019 le viene administrando el local en mención y que, con ella, a pesar de que no suscribió contrato de arrendamiento, sino que lo hizo él, fue autorizado por esta para que celebrara ese contrato de arrendamiento con el señor Julio Cesar Martínez García. Aduciendo que lo hizo en el mes de diciembre del año 2017 con un canon de arrendamiento equivalente a la suma de 3.200.000. Cantidad que luego se redujo a 2.800.000. Manifestó que él tiene una relación directa con Admibienes S.A.S y que tuvo la coadyuvancia con esta empresa de arrendamiento para poder suscribir el contrato. Agregó que, Dora era la compañera de Alonso Pérez Uribe y que después de la muerte de este, es, era la señora sobre todo cuando este estaba enfermo. Dijo que él le recomendó a la señora Dora que se acercara a las dependencias de catastro de Medellín para que evitara embargos y logró un acuerdo de pago y ella es quien paga las cuotas de dinero acordadas para ese recto.

Este testimonio como ya se dijo anteriormente, fue quien celebró un contrato de arrendamiento con el señor julio cesar y según palabras de este al momento de rendir su testimonio durante el curso de la audiencia o de la diligencia de oposición lo hizo por autorización verbal o expresa de la señora Dora Patricia Cano quien consintió que celebrara ese convenio.



De la valoración realizada del testimonio, llaman la atención dos aspectos, el primero, la contradicción en el argumento esbozado por el Juez Segundo de Familia, consistente en, desatender el documento contentivo del contrato de arrendamiento suscrito por los señores Julio Cesar Martínez y el señor Cesar Augusto Tabares, por considerar entre otras cosas, que este documento pues realmente tampoco permite deducir fundadamente que exista posesión material por parte de la señora Dora Tabares en virtud de este contrato que he mencionado, por consiguiente, dicho medio de prueba no se acoge como tal. **(ver récord 2:23:25)**

Y un segundo aspecto, es a fragmentación de lo dicho por el señor Cesar Augusto Tabares Jiménez, quien claramente, indica la verdadera calidad de la señora Dora Patricia Cano López respecto de los inmuebles objetos de la diligencia miremos:

Presentado: ¿conoció o conoce al señor Alonso Pérez Uribe y en razón de que? **Contesto:** como dije al principio lo distinguí porque yo frecuentaba el sector, toda la vida e vivido en el edificio San Gabriel, en el edificio El Palmar, frecuentaba la zona, los conocía de vista aproximadamente hace más de diez (10) años que llevó en el sector. **Preguntado:** ¿Usted reconoce a la señora Dora Patricia Cano como la compañera permanente del señor Alonso? **Contesto:** si claro, incluso pues era lo que se pregonaba en el sector, lo que pregonaba el señor Alonso. **Preguntado:** ¿luego del deceso del señor Pérez Uribe quien ejerció la administración? **Contestado:** Señor Juez en el local siempre permanecía el señor Alonso o la señora Dora, pero en si yo notaba que la que tomaba las decisiones, sería la señora Dora, a quien el señor Alonso atendía las recomendaciones que se tomaban en el local y en el apartamento que queda aquí a tres cuerdas en el Caracas con palace creo si no estoy mal edificio el CID. **Preguntado:** ¿Qué actos de posesión o de dominio ha realizado la señora Dora sobre el local comercial antes relacionado? **Contestado:** bueno cuando el señor Alonso estaba pues como enfermo, ella lo, ella ponía en alquiler el establecimiento comercial con los enseres, entregaba en arriendo pues el local con todos los enseres y con posterioridad al deceso de Alonso pues, fue que me propuso que ejerciera yo la administración de este local, que, para mí, en mi sentir, es un acto de señor y dueño. **Preguntado:** ¿tiene conocimiento quien es la persona encargada de pagar las cuotas de administración, impuestos prediales y todos los gatos que se derivan de la administración y mantenimiento? **Contestado:** hace muchos años estas propiedades han venido con una deuda de administración e impuestos prediales, don Alonso y doña Dora Patricia pasaron por una situación económica difícil, luego, se viene la enfermedad de don Alonso, entonces lo que yo recomendé cuando empecé a ejercer la administración era que la señora se acercara a las dependencias de catastro y que se acercara también a la administración de los inmuebles para que realizara acuerdos de pago, para que evitara con ello futuros embargos que pudieran afectar los inmuebles que ella posee, en la actualidad, es la señora Dora que se encarga de esos pagos de esas deudas pues altísimas, por un periodo bastante



extenso, pues incluso son deudas que venían desde que el señor Alonso estaba en vida.

De lo anterior, emerge diáfano que, la señora Dora Patricia nunca ha tenido la calidad de poseedora, a lo sumo, lo que ella realizaba era una colaboración en la administración de los bienes del señor Alonso, al punto que, nótese como el testigo es preciso en indicar que, el siempre veía al señor Alonso y a la señora Dora en el local, que ella tomaba decisiones sobre la administración del local, y que, el señor Alonso las acataba, aspecto que se mantuvo con el deceso del señor alonso, inclusive con la colaboración al parecer del señor Cesar Augusto Tabares y es a partir de una recomendación que este le hace, que se acerca a realizar al parecer unos acuerdos de pago, con las copropiedades y con la oficina de catastro municipal.

➤ **En lo atinente al declarante Miguel Aurelio Vivar Justiniano.**

Manifestó el señor Juez de instancia en su valoración probatoria que:

Miguel Aurelio Vivar Justiniano, quien dijo que ocupa el inmueble pues ubicado en carrera 50 Número 54-64 o 63 en la ciudad de Medellín mediante un contrato de arrendamiento suscrito hace 3 años. Dicho contrato lo realizó con señora Dora Patricia Cano, a quien conoce hace 6 años porque tenía un establecimiento de comidas peruanas y le pagaba arrendamiento mediante consignación a una cuenta de la señora Dora Patricia, a quien considera la dueña o propietaria del inmueble y es quien paga todos los gastos de administración y responde por las reparaciones demás del apartamento. Esta manifestación también da a entender (2:59:20 revisar) de efectivamente la señora Dora Patricia, por lo menos después de la muerte del señor Alonso Pérez Uribe, se encargó y se apersonó de continuar con la posesión de este inmueble. Se acepta este testimonio como medio de prueba de la posesión alegada por la señora Dora Patricia Cano

Miremos como según la declaración el contrato data de tres (3) años, los cuales, de tenerse como fecha cierta de la diligencia el día 28 de mayo del año 2019, tendríamos que, necesariamente el contrato data del año 2016 aproximadamente, fecha en la cual, el señor Alonso Pérez Uribe aún vivía, por otro lado, si se contrasta ese dicho, con el documento aportado, denominado contrato de arrendamiento, en el proceso se evidencia uno del día 11 del mes de agosto del año 2017, esto es, apenas al mes del fallecimiento del señor Alonso y con un periodo transcurrido de tan solo año (1) y nueve (9) meses desde su celebración hasta la fecha de la diligencia. Lo que sin dudas hace que diste un poco de los tres años (3) declarados por el señor **Aurelio**.

Aunado a ello, si se mira el contrato, este a pesar de contener sellos notariales de reconocimiento de firma y contenido, no se avizora por ninguna parte el soporte de citada diligencia, en el que consta, no solo que personas suscribieron el documento, sino también, fecha en la que se realizó la presentación personal ante el notario, lo raro es, porque este elemento fue valorado sobre el contrato celebrado entre el



señor Cesar Augusto y el señor Julio Cesar, empero en este medio simplemente nada se expresa.

➤ **En lo atinente al declarante Oscar de Jesús Pino Henao.**

Manifestó el señor Juez de instancia en su valoración probatoria que:

Este es portero del edificio **el CID** y dijo que conoce a Dora Patricia hace 10 años, porque siempre venía acompañada del señor Pérez, quienes eran los esposos y así eran considerados. Agregando que Dora Patricia es la dueña del apartamento porque ella es la que paga los gastos de administración y las reparaciones locativas. Dijo que Alonso Pérez, siempre vivió en este apartamento hasta que falleció y que de vez en cuando la señora Dora Patricia y sus hijos, venían a visitarlo.

Este testimonio también al ser analizado también de acuerdo con las reglas de la sala crítica, a decir verdad, pues es muy puntual, muy preciso y da a entender que la dueña de este apartamento 202 es precisamente la señora Dora Patricia Cano. De suerte que también se admite como medio de prueba de la oposición que ha venido ostentando por lo menos después de la muerte del señor Alonso Pérez Uribe, la señora Dora Patricia

Miremos como esta persona indica que el señor Alonso vivió en este apartamento hasta el día de su muerte, la cual, por demás esta recordar tuvo lugar el día 3 de julio del año 2017, ahora bien, si analizamos este testimonio de cara a lo declarado con el señor **Miguel Aurelio Vivar Justiniano**, quien dijo vivir en el apartamento 202 de la carrera 50 Número 54-64 o 63 en la ciudad de Medellín desde hace ya tres (3) años, de cara a lo narrado por el portero de la unidad, quien manifestó que el señor Alonso vivió hasta el día de su muerte en el apartamento 202 de la carrera 50 Número 54-64 o 63 en la ciudad de Medellín, tendríamos que aceptar que por lo menos bajo esa hipótesis, el señor Aurelio y el señor Alonso Vivían juntos, y de eso nada se ha dicho, por lo que es contradictorio que el señor Aurelio resida en este apartamento, desde el año 2016, al tiempo que, el señor Alonso que vivía solo, lo habitara hasta el día de su muerte, a decir el día 3 de julio del año 2017, de manera simultánea.

➤ **En lo atinente al interrogatorio de parte absuelto por la señora Dora Patricia Cano López.**

Manifestó el señor Juez de instancia en su valoración probatoria que:

“realmente de lo expresado por ella, no hay una situación de confesión ni que por lo menos cumpla las exigencias de que trata el artículo 191 del código general del proceso, en la medida en que se limitó como a señalar la misma situación y el mismo discurso que se ha venido manteniendo en el desarrollo de esta diligencia. Por lo, de suerte que, sus manifestaciones se producen a lo ya expresado también en los escritos de ratificado de la oposición y de las



manifestaciones que se hizo durante la oposición que se presentó frente a los bienes."

Contrario a lo expresado por el Juez de instancia, del interrogatorio rendido por la señora Dora Patricia, no solo se podrían obtener confesiones, como al efecto lo hizo, sino que también, permitía calificar la conducta procesal de esta, por lo que se hace importante traer a cuento lo declarado por ella:

Preguntado: ¿cuáles fueron las razones que usted a través de su apoderado judicial tiene para presentar oposición a la diligencia de secuestro respecto de los bienes ubicados en las siguientes direcciones, el primero es apartamento 202 ubicado en la carrera 50 número 54-23 que hace parte del edificio El CID, y el segundo está ubicado en la carrera 48 número 55-63 y que hace parte del edificio conocido como metrópoli, ambos de la ciudad de Medellín? **contesto:** Si doctor, mi oposición es porque tanto el local ubicado en el parque bolívar como el apartamento, son mis propiedades desde hace muchos años y hacen parte de la herencia que me dejó mi esposo para mí y para mis hijos Daniel y David Ortiz Campo. Y durante muchos años he puesto todo, mi vida, mi trabajo, mi dinero, para sacar esas dos propiedades que están en una zona muy difícil y me he matado toda la vida y he sacrificado muchas cosas en mi vida trabajando ahí, poniendo dinero para poder conservar el patrimonio de mis hijos y eso es lo que estoy haciendo. Por eso me opongo, porque tanto el apartamento como el local se me hace raro que este proceso haya inclusive empezado porque mi esposo toda la vida me lo prometió, mi esposo que ahora está fallecido.

De cara a lo expresado por ella, miremos como, contrario a lo que considero el Juez de Instancia, esto es, que su dicho se limite a ratificar lo que se ha indicó durante la oposición y el escrito de oposición, esta afirmación resulta ser contraria, luego, luce brillantino que, el animus de la señora Dora es que, estos inmuebles **"son mis propiedades desde hace muchos años y hacen parte de la herencia que me dejó mi esposo para mí y para mis hijos Daniel y David Ortiz Campo"** en otras palabras, la firme convicción de la señora Dora, es que ella es heredera del señor Alonso.

Continúa el interrogatorio indagando por los actos de posesión ejercidos por la señora Dora Patricia Cano:

Récord 10:14 en adelante:

Preguntado: ¿qué actos de dominio y de posesión ha ejercitado usted respecto de cada uno de los inmuebles que he mencionado? le pregunto inicialmente por el ubicado en la carrera 50 número 54-23 concretamente el apartamento? **Contestado:** (...) Y son muchos los problemas y las deudas desde que mi esposo murió que me dejó, yo he pagado todas esas deudas, yo he metido plata al apartamento tanto al local, o sea yo prácticamente desde que él murió yo no me he beneficiado a mí me ha tocado sacrificar muchas cosas porque él era mi protección ya ahora él que está muerto, yo



pago las administraciones, he estado al tanto de todas las deudas tanto así pagadiarios que me dejó que usted sabe que esos son una cosa que le puede afectar a uno la vida, asumí todas las deudas y antes de que él muriera **YO ERA LA ADMINISTRADORA**, yo era la que autorizaba, él me tenía en cuenta autorizaba para tomar todas las decisiones, tanto de cosas del local como nóminas, como también pagos y remodelaciones y todo lo que tuviera que hacer, yo era la que hacía LA ADMINISTRACIÓN, mira vamos a pagar esto, vamos a hacer un préstamo para pagar eso. Para decirle la verdad doctor, nosotros nos la pasábamos haciendo préstamos para pagar, cubrir unas cosas hacíamos como se dice en otras palabras feas, tapábamos un hueco para abrir otro hueco en una vida muy trajinada toda la vida (...).

(...) No hay nadie más para ser propietario del local y el apartamento que mis dos hijos, ese es el futuro de mis hijos y ese es el futuro por el que mi esposo de sacrificó toda la vida y desafortunadamente antes de morir nosotros teníamos planes de cambiar los papeles a mí nombre, pero por falta de dinero y por falta de pronto de orden, yo le insistía mucho a él (...)

Al mismo tiempo, a la hora de realizar el contrainterrogatorio, por esta defensa, la señora Dora da respuesta a las preguntas formuladas en la forma que a continuación se indica:

Récord 40:00 en adelante.

Preguntado: ¿indique si es cierto o no que la administración de los bienes como usted acaba de decir, obedecieron a partir de una unión marital que usted sostenía con el señor Alonso. **Contesto Dora:** Si. **Intervención del Juez:** ¿sí qué señora Dora? **Contesto Dora:** Si señor. **Intervención del Juez:** ¿sí, ¿qué? **Contesto Dora:** Si, las administraciones, todo está a orden mío, correcto. **Preguntado:** Y que esa administración o de otra manera, ¿indíqueme al despacho si es cierto sí o no, que esa administración de los bienes la empezó usted a ejercer de manera dependiente a partir del deceso del señor Alonso? O sea, de manera exclusiva empezó usted a ejercer la administración a partir del deceso del señor Alonso. **Contesto:** Perdónenme, dije no, no es así. Lo empecé a ejercer antes, muchos años antes de su muerte. **preguntado:** ¿sólo para precisar, a partir de qué año empezó usted a ejercer la administración de esos bienes? **Contesto:** A partir del 2008 **preguntado:** Es decir, empezó a iniciar la administración de los bienes desde la misma fecha en que inició la unión marital de hecho. **contestado:** Muchos años antes eso era mío, porque él me lo regaló a mí y a mis hijos. Pero exactamente desde que nosotros empezamos una relación estable en el 2008, yo empecé a ser la señora que daba la autorización con decisiones de mi esposo para tomar decisiones de todo

Miremos como, tanto en presuntas formuladas de manera directa por el señor Juez, como, aquellas formuladas vía contrainterrogatorio, la señor **Dora Patricia Cano López**, reconoce libremente, que ella ostenta la calidad de administradora de los



bienes del señor Alonso, y inclusive desde antes de su deceso, y que esta actividad la siguió ejerciendo con posterioridad a la muerte de este, con lo que, no solo corrobora lo dicho por el señor **Cesar Augusto Tabares Jiménez**, sino que también, aflora su convicción frente a los bienes, esto es, su animus domino, en palabras del despacho, la cual no resulta ser otra que, una administradora, a la que le prometieron que al deceso de este, le darían sus bienes, empero, nunca de dueña y señora.

➤ **En lo atinente a la declaración rendida por la señora Silvia Luz Fernández Gutiérrez.**

Manifestó el señor Juez de instancia en su valoración probatoria que

Silvia Luz Fernández Gutiérrez. Silvia Luz es una persona que conoce hace 10 o 12 años, el local donde se encuentra Instalada el establecimiento de comercio conocido como salsamentaria, y dice que con Dora la conoció pues hace tiempo y que a partir del año 2017 realizó con ella un convenio de pago de arrendamiento y de administración de las cuotas. La señora Silvia es una persona que administra o es la encargada de administrar el edificio conocido metrópolis, donde está ubicado el inmueble mencionado. agrego que después del año 2017 Dora es la que ha continuado administrando dicho inmueble, sin que nadie le allá hecho reclamaciones, es una persona que realiza los pagos oportunos respecto de la administración y que en la actualidad se ha pagado todo, en su, Dora es reconocida como la dueña del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, y que en vida Alonso era una persona muy comprometida con ese trabajo.

Es un testimonio digno de credibilidad por la sinceridad que se advierte en la declarante o en la deponente y por la seguridad y la seriedad con la que dio su versión, se acepta que efectivamente Dora es considerada como la dueña o la poseedora de este inmueble que mencionamos, donde esta ubicado el establecimiento de comercio conocido como salsamentaria.

Interrogatorio de Silvia Luz Fernández Gutiérrez
Récord 1:06:56.

Preguntado: ¿indica usted que el contrato o que el acuerdo de pago con la señora Dora tuvo lugar a partir de la enfermedad del señor Alonso, ¿es eso correcto? **Contesto:** Si. **Preguntado:** Y que desde ese acuerdo de pago que realiza con la señora Dora, ella ha venido asumiendo el roll de administración del establecimiento, ¿verdad? **Contestado:** El pago de la administración, sí. **Preguntado:** Señora Silvia, un favor, ¿sabe usted en qué año y en qué mes falleció el señor Alonso? **Contesto:** En julio del 2017, no me acuerdo el día, pero sé que fue en julio porque en ese mes teníamos que hacer un arreglo del local de la fachada que les comenté.



Nótese como de las anteriores respuestas, aflora lo ya afirmado por este togado, esto es, que la calidad de la señora Dora respecto a los inmuebles, no es otro que el de administradora, y esta gestión la realizaba desde antes de que el señor Alonso falleciera.

Por otro lado, miremos como, pese a que la señora Dora manifiesta que, suscribió un acuerdo de pago con la administración del edificio metrópoli para el mes de septiembre aproximadamente, la administradora, de nombre **Silvia Luz Fernández** desmiente ese dicho, al punto que, es precisa en indicar que, el acuerdo de pago se efectuó a partir de la enfermedad del señor Alonso, y no después de su fallecimiento.

➤ **En lo atinente a la declaración rendida por la señora Adriana Patricia Muñoz Ciro**

Manifestó el señor Juez de instancia en su valoración probatoria que

Dijo que conoció a Dora desde el año 1997 que eran vecinas, y que conoció a Alonso Pérez Uribe desde el año 2008 porque era pareja de Dora, dice que ellos vivían en el barrio el poblado, que Alonso tenía un apartamento y una salsamentaria, primero dijo que estaba ubicada el apartamento en el edificio Caracas, del establecimiento de comercio no dijo el cual era el lugar, agrando que después de la muerte de Alonso la administración del apartamento y el local lo realiza Dora, ella continua realizando la administración.

Es un testigo no creíble porque es un testigo de oídas, y no es conteste.

Pasa por alto el Juez de instancia en la valoración de este testigo, que si bien al efecto es de oídas, la única fuente de información es la señora **Dora Patricia Cano López**, aspecto que si bien puede parecer de poca importancia, en mi sentir no es así, luego adviértase que, la única interesada en que salgan adelante las oposiciones formuladas, es la misma persona que le da la información al testigo para que declare cosas que nunca ha percibido de manera directa.

B. Valoración deficiente de la prueba documental practicada.

Durante la diligencia de secuestro, al igual que, en el escrito de ratificación de la oposición, se presentaron senda prueba documental con la que se pretendía acreditar la oposición formulada, la que es posible agrupar en por lo menos treinta y seis grupos, de acuerdo al pronunciamiento de la decisión proferida hoy objeto de censura, no obstante, la misma solo fue valorada en los parámetros de cual era idónea para acreditar los actos de posesión y con cuales no se demostraban, en este sentido, solo aquellas que demostraban en el sano saber y entender del señor Juez de instancia, fue acogida como prueba, las otras, solo se indico que no se acogían, miremos:



El primer grupo, en el que encontramos los documentos que no se acogen como prueba, mientras que, el segundo los que se acogen, como si frente al primero se tratara de un rechazo de plano por inconducentes o, como si la decisión fuera un filtro que solo pasan las pruebas que medianamente se consideren demuestran algún acto de posesión, contrariando lo regado en el estatuto procesal, artículo 176, en otras palabras, con una valoración conjunta con los demás medios de prueba, como al efecto no ocurrió.

Petición:

Por los motivos antes expuestos, solicito a la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín:

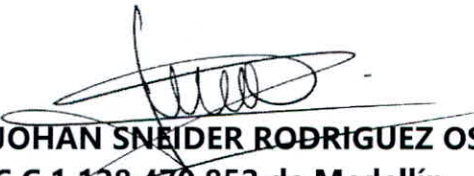
Principal.

1. Se revoque el auto dictado por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el día 2 de junio del año 2021 por medio del cual se decidió de manera favorable la oposición como poseedora de la señora Dora Patricia Cano y se ordenó el levantamiento de la medida de secuestro sobre los inmuebles **Carera 48 Nro. 55 – 64 local comercial y Calle 54 Número 50 - 21 Interior 202 Edificio El CID** de la ciudad de Medellín.
2. Consecuencialmente con lo anterior, se ordene a la Dora Patricia Cano continuar con la diligencia de secuestro y en este sentido ordenar a la señora **Dora Patricia Cano López** realizar la entrega de los inmuebles **Carera 48 Nro. 55 – 64 local comercial y Calle 54 Número 50 - 21 Interior 202 Edificio El CID** de la ciudad de Medellín.

Notificaciones.

Apoderado parte demandante: Carrera 52 # 41 – 108 oficina 401 edificio Kiramar de la ciudad de Medellín. Teléfono: 302 389 45 57, e-mail: johanpoligran@gmail.com.

Atentamente,


JOHAN SNEIDER RODRIGUEZ OSORNO
C.C 1.128.470.852 de Medellín
T.P 297.600 del C.S. de la J.

ⁱ Teoría General de la Prueba Judicial Tomo II sexta edición editorial Temis pagina 129.

